

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Descongestión De Bogotá, D. C.
diez (13) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO N° 2013-0913

Ref.: Proceso Ejecutivo Mínima
Cuantía de EDIFICIO CONJUNTO
MULTIFAMILIARES MAGDALA
contra CARMEN CECILIA
SUAREZ CAMACHO.

Surtido el trámite legal de la instancia, compete definir en fallo de fondo el mérito de las pretensiones invocadas

1. ANTECEDENTES:

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, el EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA, por conducto de su representante legal y mediante procurador judicial debidamente constituido para el efecto, reclamó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mínima cuantía y contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO, el pago de las sumas por concepto de cuotas de administración debidas y comprendidas entre los meses de noviembre de 1996 a junio de 2013, así como las cuotas extraordinarias causadas durante el periodo antes descrito junto con los correspondientes intereses moratorios a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera, más las cuotas de administración junto con sus correspondientes intereses moratorios que se sigan causando en el curso del proceso.

Por estimarse que la demanda cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y por consecuencia, del artículo 488 del Código

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

de Procedimiento Civil, mediante proveído dictado el día 05 de agosto de 2013, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad dispuso librar mandamiento de pago por el valor de capital de las cuotas y de los intereses de mora reclamados.

Mediante Acuerdos CSBTA 13-195 de fecha 16 de octubre de 2013 emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Acuerdo PSSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado 19 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para asuntos de Mínima Cuantía avoco conocimiento del mismo.

Y mediante Acuerdo PSAA15-10402, de fecha 29 de octubre de 2015 emanado por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho Judicial avoco conocimiento del mismo, dejando claridad sobre el trámite del mismo mediante auto de fecha 25 de mayo de 2016 (*ff. 143*).

Continuándose con la ritualidad del mismo, la demandada CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO, se notificó del auto de mandamiento de pago a través de su apoderado judicial en diligencia practicada el día 24 de abril de 2014, quien contestó demanda admitiendo como ciertos unos hechos y negando la certeza de los demás. Adicionalmente formuló las excepciones de mérito que denominó:

- “PRESCRIPCIÓN”. Las cuotas de administración y extraordinarias del año 1996 a 2011 se encuentran prescritas., conforme a los presupuestos del art. 2535 del Código Civil.
- “PAGO TOTAL”, argumentado en que el demandado ha cancelado mensualmente las expensas comunes que se pretenden dentro del presente asunto, y para corroborar lo dicho allega copia autentica de las consignaciones efectuadas en la cuenta 0013-0479-88-0100007882 a nombre de la copropiedad realizadas desde el 27 de noviembre de 2009 hasta la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda.
- “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, Soportada que la certificación aportada y expedida por la respectiva alcaldía se señala CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA propiedad horizontal y en

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

el mandamiento de pago se profirió a favor del EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA.

- “FALTA DE PRUEBA PARA INSTAURAR EL PROCESO JUDICIAL Y ESTABLECER TITULO EJECUTIVO” fundamentada que el título ejecutivo para cobrar las cuotas de administración se debía allegar el acta de asamblea como elemento constitutivo del título ejecutivo conforme al Art. 13 de la Ley 182/48 y el Art. 14 del Decreto 1365/86 que determinan las expensas, más la certificación expedida por el administrador conforme a lo establecido en el Art.48 de la Ley 675 de 2002.

Por lo cual, tanto el acta de asamblea como la certificación son elementos indispensables para constituir el título ejecutivo y por la ausencia de uno de estos se debe declarar la excepción de la ausencia de título ejecutivo.

- “LOS INTERESES CORRIENTES EN PROPIEDAD HORIZONTAL NO EXISTEN” indica que la propiedad horizontal no tiene la facultad de prestar dinero, y las cuotas de administración o expensas comunes son pagos periódicos que realizan los propietarios en unidades privadas con el ánimo de cubrir los costos que genera la administración y el mantenimiento de unidades comunes.

- “LA CONSTITUCIÓN EN MORA COMO REQUISITO PARA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS” Indica que el Código Civil en su artículo 1615 los perjuicios por mora equivalen a los intereses moratorios y los mismos se causan una vez se ha constituido al deudor en mora; y la administración no debe presentar cuentas de cobro o facturas anticipadas a la unidad privada, y no las entrega de manera personal ya sea al propietario o al residente a cargo de cancelarlas para constituirse en mora.

- “SANCIONES POR COBRO EXCESIVOS DE INTERESES” la cual se encuentra basada en que la obligación principal es la de pagar las cuotas de administración oportunamente en la forma en que se determine en el reglamento o en asamblea. En el reglamento de propiedad horizontal es un negocio jurídico, como una decisión adoptada en asamblea obedece a un acuerdo de voluntades que genera obligaciones; por tanto, acude al interés de mora en calidad de pena, sanción, por no cumplir con el deber convenido o consagrado en

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

la ley de pagar oportunamente las cuotas de administración y ello hace que al convertirse intereses moratorios sean clausula penal ya que tiene por objeto el cumplimiento oportuno de las obligaciones.

En el traslado de las excepciones el actor guardo silencio y continuando con la ritualidad propia del proceso, mediante auto que data veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2014), se abrió a pruebas el proceso, decretándose como tales las que se ajustaban al ordenamiento procesal y las solicitadas oportunamente por las partes.

-

Vencido el periodo probatorio se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión mediante auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), la de la cual dentro del término establecido para tal fin las partes no hicieron uso de este traslado para alegar de conclusión. -

Rituada la tramitación descrita y dándole al mismo el trámite que corresponde conforme a las disposiciones previstas por el legislador en su Art. 625 del Código General del Proceso encuéntrase el expediente al despacho para que se proceda a dictar el correspondiente fallo de instancia que ponga fin a la LITIS entre las partes surgida.

2. CONSIDERACIONES:

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Arrancase diciendo que el documento aportado como fundamento de la ejecución, reúne los presupuestos que la Ley exige con miras a derivar de él el mérito ejecutivo. Tratase de la certificación expedida por el administrador y representante de la demandante, en la que relaciona los valores que por concepto de expensas de administración son adeudados por la parte demandada, cumpliendo así a cabalidad con los supuestos exigidos por los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, y por ende, los del artículo 488 del Código de Procedimiento

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

Civil. Por modo que en condiciones semejantes, debe tenerse por establecido que el documento es idóneo para adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el documento arrimado como soporte de la ejecución que no es más que el cobro ejecutivo de cuotas de administración, su obligatoriedad de pago emana de la misma Ley, pero en las condiciones y montos establecidos en los estatutos que rigen la copropiedad los cuales deben ser acordes a esa Ley y no por fuera de ella

En esas condiciones, impónese el Juzgado a indagar el mérito de las excepciones “FALTA DE PRUEBA PARA INSTAURAR EL PROCESO JUDICIAL Y ESTABLECER EL TITULO EJECUTIVO”. argumentando que para poder ejecutar las obligaciones certificadas deben estar soportadas en el acta de asamblea. Queriendo decir que las obligaciones que aquí se ejecutan no son claras, expresas, ni exigibles ya que estas obligaciones por Ley no deben ser cobradas a la aquí demandada.

Pues bien, toda obligación sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser y debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones, las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc. A tono con ello, el legislador colombiano señaló en el artículo 1.494 del Código Civil que *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Desde la época romana se asimiló la obligación con la necesidad de pagar una prestación económica. En refiriéndose a ella, señaló Justiniano “La obligación es un vínculo de derecho que nos constriñe a cumplir una prestación a favor de otro” (Inst. III pr.). También la definió afirmando que *“es un vínculo de derecho que nos somete a la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad”* (inst. III, t 14).

La vinculación, de carácter jurídico, que delimita la obligación, indica que el deudor está ligado, atado a cumplir la prestación que es objeto de la obligación; atadura que deviene de un acto libre y espontáneo de

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

quien o quienes concurren a su formación cual acontece con el contrato (acto jurídico), o de la Ley.

Lo expuesto para señalar que la obligación surge desde el momento mismo en que por virtud de un acto jurídico o de la Ley una persona se obliga a satisfacer determinada prestación.

Precisamente, es el proceso de ejecución el medio idóneo para transformar la satisfacción concreta de los derechos de un sujeto, comportando desde esta óptica singular importancia como quiera que, en aquél, casi quedan excluidas las indagaciones de fondo, prácticamente como si no existiese incertidumbre alguna sobre su legitimidad; empero, concepción tan implacable, a no dudarlo, ha de hallar venero en la plena constatación de la existencia del derecho.

Se sabe que la acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, tiene siempre por objeto el pronunciamiento de una providencia que abraza un contenido determinado, favorable a aquél que acciona, pero sujeta también a ser revocada, si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido emprendida.

Por ello, el legislador ha creado una categoría de actos que se reconocen necesarios y al mismo tiempo suficiente para legitimar la demanda con la cual se promueve la ejecución y que determinan *ab initio* la existencia del derecho, que no son otros, que los denominados Títulos Ejecutivos.

Es claro entonces que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un Título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Señala el artículo 48 de la Ley 675 de 3 de agosto de 2001, que *“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias, con*

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

sus correspondientes intereses, sólo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador y copia del certificado de intereses que expida la Superintendencia Bancaria o por el órgano que haga sus veces o de la parte del reglamento que autorice un interés inferior". (subrayado y negrilla por el juzgado)

Por modo que, en tanto el documento aquí aportado inicialmente constituye el certificado que exige la Ley el cual, reitérese, no reclama requisitos adicionales, ningún reproche puede tener por ese aspecto la ejecución y menos por tan singular planteamiento del demandado, pues, que el hecho de contener dicha certificación obligaciones del pago de expensas respecto del inmueble a cargo del demandado, ello no le resta validez ni mérito ejecutivo.

Sobra decir que la excepción, entonces, carece de fundamento.

“LOS INTERESES CORRIENTES EN PROPIEDAD HORIZONTAL NO EXISTEN”; “LA CONSTITUCION EN MORA COMO REQUISTO PARA EL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”; “SANCIONES POR COBRO EXCESIVO DE INTERESES” las cuales se abordarán en conjunto, por estar soportadas en un mismo supuesto fáctico relativo en el cobro de intereses de las cuotas de administración aquí reclamadas, por ende debe determinarse si en el presente asunto la parte actora está pretendiendo el pago de intereses corrientes, intereses moratorios y clausula penal o por el contrario lo solicitado corresponde a intereses moratorios.

En el presente asunto del material probatorio se puede determinar que en el reglamento de propiedad horizontal en su Art. 28 señala: INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el incumplimiento del pago de expensas ordinarias, extraordinarias, multas e indemnizaciones causarán intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria o por la autoridad competente, sin perjuicio de que la asamblea decida aplicar un interés más bajo con una votación no inferior a la mitad más uno de los derechos de partición debidamente representados en la respectiva reunión (...) (fl 49)

Ahora bien, al revisar el contenido del libelo demandatorio se solicitó el cobro de los intereses moratorios conforme a lo estipulado en el

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

reglamento de propiedad horizontal, es decir, el interés moratorio máximo permitido por la ley de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia Financiera y así quedó plasmado en el auto de mandamiento de pago. Por lo anterior, dichas excepciones están llamadas al fracaso.

Ahora se ahondará el análisis de la excepción de PRESCRIPCIÓN con la que se pretende desvirtuar las pretensiones reclamadas respecto de las cuotas causadas y no pagadas desde noviembre de 1996 a junio de 2011.

Se soporta que dichas cuotas de administración se encuentran prescriptas al tenor del Art. 2535 del Código Civil que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible y para el presente asunto la acción ejecutiva se prescribe por cinco años razón por la cual las cuotas ordinarias y extraordinarias se encuentran prescritas.

Revisado el contenido de la excepción propuesta, observa el Despacho que la misma está llamada a prosperar de manera parcial por las razones que pasan a exponerse.

Sea lo primero indicar que para que la prescripción opere como modo de extinción de acciones basta con que éstas no sean ejercidas dentro del término previsto por la ley (artículo 2512 Código Civil) y que ello sea alegado por la persona beneficiaria con ello. Dicho término puede ser interrumpido civil o naturalmente; lo primero mediante la presentación de la demanda y lo segundo por el hecho de reconocer el deudor la obligación (artículo 2539 Código Civil). Igualmente, el término a partir del cual empieza a contarse la prescripción extintiva inicia a partir del momento en que la obligación se ha hecho exigible (artículo 2535 Código Civil).

En cuanto a la prescripción de las acciones judiciales, el artículo 2536 ibídem, señalaba los términos de prescripción, así: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Además de lo anterior es importancia precisar que el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, plenamente aplicable para a la Litis, establece que

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

la presentación de la demanda tiene la virtud de interrumpir el término de prescripción siempre que el “(...)mandamiento ejecutivo,(...)se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de tales providencias”, pero que pasado dicho término la interrupción se producía “(...)solo con la notificación al demandado.”.

Ahora bien, del certificado de administración base de ejecución (fls. 3 a 8), tiene como fin el cobro de cuotas desde el mes de noviembre de 1996 hasta el mes de junio de 2013 y las que se causen en los sucesivo.

La demanda fue presentada el 02 de julio de 2013 folio 15 y fue notificado el mandamiento de pago al demandante por estado del 08 de agosto de 2013, la demandada CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO se notificó el 24 de abril de 2014 a través de su apoderado judicial (folio 23 C-1), es decir dentro del año previsto en el artículo 90 del C. de P. C, por lo que a partir del 24 de abril de 2014, fecha en que quedo notificado el ejecutado se cuentan los cinco (05) años previstos en el artículo 2536 del C.C., es decir hasta abril de 2009 las cuotas y demás emolumentos pretendidos prescribieron razón por la cual las que se causaron con posterioridad a esta fecha ya devienen oportunas, porque se insiste logro la interrupción 24 de abril de 2014.

Significa lo anterior que, en relación con las cuotas y demás emolumentos causados desde noviembre de 1996 a abril de 2009, ahora bien, conforme al interrogatorio de parte rendido dentro del trámite a las partes de la Litis que reconocen el pago realizado desde el año 2009 y la aquí demandada en su escrito de contestación apporto documentales donde acredita el pago de administración causado desde el mes abril de 2009 y las siguientes cuotas de administración que se han causado de acuerdo a las pruebas obrantes a folio 93 a 124 y 176 a 203 del cuaderno principal.

Entonces conforme a lo antes señalado, el artículo 2539 del Código Civil consagra que la prescripción puede interrumpirse cuando el deudor reconoce la obligación y conforme a lo señalado en el interrogatorio rendido por la demandada y las pruebas aportadas reconoce la deuda desde abril de 2009.

Así las cosas, ante el reconocimiento de la obligación se aclara por el despacho que las cuotas prescritas son desde noviembre de 1996 hasta marzo de 2009, pues se insiste, ante el reconocimiento de la obligación desde el mes de abril de 2019 el fenómeno prescriptivo se interrumpió.

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

Así las cosas, se declarará probada la excepción de “Prescripción”, pero con efectos parciales, es decir, respecto de las cuotas y demás emolumentos que se causaron desde noviembre de 1996 a marzo de 2009.

A ese tenor, lo primero por advertir es que cuanto se alega en la excepción de “PAGO” corresponde al hecho que frente a las cuotas de administración causadas desde el segundo semestre de 2011 a la fecha de presentación del escrito de contestación se encuentran pagas conforme a los comprobantes de pago realizadas en la cuenta 0013-0479-88-0100007882 a nombre de MULTIFAMILIARES MAGDALA que datan desde el 27 de noviembre de 2009 a la fecha

En este punto hay que hacer claridad lo señalado en la excepción de prescripción el cual el despacho aclara que en el momento de haberse aceptado la deuda el fenómeno prescriptivo se interrumpió desde abril de 2009. Por ende, no se puede endilgarse dichos pagos desde el segundo semestre de 2011 comoquiera que el fenómeno de prescripción data hasta marzo de 2009.

Así las cosas, valga indicar que, de conformidad con el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, y conforme al escrito de contestación en donde se señala que la aquí demandada ha realizado todos los pagos que aquí se ejecutan y para ello aportó las consignaciones visibles a folio 93 a 113 las cuales fueron realizadas en la cuenta corriente 0013-0479-88-0100007882 a nombre de MULTIFAMILIARES MAGDALA. Pagos ocurridos antes de presentarse la demanda y de los que, sin embargo, no se hizo mención en el libelo y según puede inferirse, tampoco se descontó de las pretensiones. De esta suerte, resulta apenas natural considerar los referidos valores como un pago parcial que ab initio se debía aplicar en las condiciones que señala el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y el saldo, de haberlo, a capital.

Será del caso modificar dicha providencia y en su lugar dar aplicabilidad a las cuotas adeudas desde abril de 2009 y aplicarse al crédito las consignaciones visible a folios 93 a 1113, por lo cual el despacho y en aplicación al principio de lealtad procesal, modificara el auto de mandamiento de pago aplicando al crédito el abono mencionado en la párrafos anteriores, por lo que es fácilmente determinable, que la obligación adeudada por la demandada a la fecha de realización del pago en la cuenta de la Copropiedad ascendía a un saldo por capital equivalente a la suma de:

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913
 EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

RESOLUCION DE LA SUPERBANCARIA	Interés corriente vencido anual	CAPITAL	Fecha inicial Mora	Fecha final Mora	int.a plica do	Cptal x tasa int.mora x tot.dias	Valor de la Cuota
388/31 Mar 09	20,28	154.000,00	6-abr-09	30-abr-09	2,33	2.985,04	154.000,00
388/31 Mar 09	20,28	229.000,00	6-abr-09	30-abr-09	2,33	4.438,79	75.000,00
388/31 Mar 09	20,28	229.000,00	1-may-09	5-may-09	2,33	887,76	
388/31 Mar 09	20,28	383.000,00	6-may-09	31-may-09	2,33	7.720,78	154.000,00
388/31 Mar 09	20,28	383.000,00	1-jun-09	5-jun-09	2,33	1.484,76	
388/31 Mar 09	20,28	537.000,00	6-jun-09	30-jun-09	2,33	10.408,86	154.000,00
937/30 Jun 09	18,65	537.000,00	1-jul-09	5-jul-09	2,15	1.926,85	
937/30 Jun 09	18,65	691.000,00	6-jul-09	31-jul-09	2,15	12.893,01	154.000,00
937/30 Jun 09	18,65	691.000,00	1-ago-09	5-ago-09	2,15	2.479,42	
937/30 Jun 09	18,65	845.000,00	6-ago-09	31-ago-09	2,15	15.766,41	154.000,00
937/30 Jun 09	18,65	845.000,00	1-sep-09	5-sep-09	2,15	3.032,00	
937/30 Jun 09	18,65	999.000,00	6-sep-09	30-sep-09	2,15	17.922,90	154.000,00
1486/30 Sep 09	17,28	999.000,00	1-oct-09	5-oct-09	2,01	3.339,52	
1486/30 Sep 09	17,28	1.153.000,00	6-oct-09	31-oct-09	2,01	20.042,46	154.000,00
1486/30 Sep 09	17,28	1.153.000,00	1-nov-09	5-nov-09	2,01	3.854,32	
1486/30 Sep 09	17,28	1.307.000,00	6-nov-09	27-nov-09	2,01	19.224,13	154.000,00
			intereses a noviembre 27 /09			128.407,01	
			abono a noviembre 27/09 (fl. 93 a 96)			1.333.316,60	
			Vr. para aplicar al saldo de capital			-1.204.909,59	
1486/30 Sep 09	17,28	102.090,41	28-nov-09	30-nov-09	2,01	68,25	
1486/30 Sep 09	17,28	102.090,41	1-dic-09	5-dic-09	2,01	341,27	
1486/30 Sep 09	17,28	256.090,41	6-dic-09	29-dic-09	2,01	4.109,16	154.000,00
			intereses a diciembre 29 /09			4.518,69	
			abono a diciembre 29/09 (fl.97)			154.000,00	
			Vr. para aplicar al saldo de capital			-149.481,31	
1486/30 Sep 09	17,28	106.609,09	30-dic-09	31-dic-09	2,01	142,55	
2039/30 Dic 09	16,14	106.609,09	1-ene-10	5-ene-10	1,88	334,40	
2039/30 Dic 09	16,14	266.609,09	6-ene-10	26-ene-10	1,88	3.512,38	160.000,00
			intereses a enero 26/10			3.989,33	
			abono a enero 26/10 (fl.98)			160.000,00	
			Vr. para aplicar al saldo de capital			-156.010,67	
2039/30 Dic 09	16,14	110.598,42	27-ene-10	31-ene-10	1,88	346,92	
2039/30 Dic 09	16,14	110.598,42	1-feb-10	5-feb-10	1,88	346,92	
2039/30 Dic 09	16,14	270.598,42	6-feb-10	19-feb-10	1,88	2.376,62	160.000,00
			intereses a febrero 19/10			3.070,46	
			abono a febrero 19/10 (fl.98)			157.000,00	
			Vr. para aplicar al saldo de capital			-153.929,54	
2039/30 Dic 09	16,14	116.668,88	20-feb-10	28-feb-10	1,88	658,73	
2039/30 Dic 09	16,14	116.668,88	1-mar-10	5-mar-10	1,88	365,96	
2039/30 Dic 09	16,14	276.668,88	6-mar-10	31-mar-10	1,88	4.512,74	160.000,00
699/30 Mar 10	15,31	276.668,88	1-abr-10	5-abr-10	1,79	825,99	
699/30 Mar 10	15,31	436.668,88	6-abr-10	9-abr-10	1,79	1.042,93	160.000,00
			intereses a abril 09/10/10			7.406,34	
			abono a abril 09/10 (fl.99)			314.000,00	
			Vr. para aplicar al saldo de capital			-306.593,66	
699/30 Mar 10	15,31	130.075,22	10-abr-10	30-abr-10	1,79	1.631,01	
699/30 Mar 10	15,31	130.075,22	1-may-10	5-may-10	1,79	388,34	
699/30 Mar 10	15,31	290.075,22	6-may-10	31-may-10	1,79	4.503,27	160.000,00

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

699/30 Mar 10	15,31	290.075,22	1-jun-10	5-jun-10	1,79	866,01	
699/30 Mar 10	15,31	450.075,22	6-jun-10	30-jun-10	1,79	6.718,44	160.000,00
1311/30 Jun 10	14,94	450.075,22	1-jul-10	5-jul-10	1,75	1.313,20	
1311/30 Jun 10	14,94	610.075,22	6-jul-10	31-jul-10	1,75	9.256,18	160.000,00
1311/30 Jun 10	14,94	610.075,22	1-ago-10	5-ago-10	1,75	1.780,03	
1311/30 Jun 10	14,94	770.075,22	6-ago-10	31-ago-10	1,75	11.683,73	160.000,00
1311/30 Jun 10	14,94	770.075,22	1-sep-10	5-sep-10	1,75	2.246,87	
1311/30 Jun 10	14,94	930.075,22	6-sep-10	30-sep-10	1,75	13.568,54	160.000,00
1920/30 Sep 10	14,21	930.075,22	1-oct-10	5-oct-10	1,67	2.588,84	
1920/30 Sep 10	14,21	1.090.075,22	6-oct-10	31-oct-10	1,67	15.777,85	160.000,00
1920/30 Sep 10	14,21	1.090.075,22	1-nov-10	5-nov-10	1,67	3.034,20	
1920/30 Sep 10	14,21	1.250.075,22	6-nov-10	30-nov-10	1,67	17.397,79	160.000,00
1920/30 Sep 10	14,21	1.250.075,22	1-dic-10	5-dic-10	1,67	3.479,56	
1920/30 Sep 10	14,21	1.410.075,22	6-dic-10	6-dic-10	1,67	784,98	160.000,00
			intereses a dic 06/10				97.018,85
			abono a diciembre 06/10 (fl. 97 y 103)				238.000,00
			Saldo de intereses				-140.981,15
1920/30 Sep 10	14,21	1.269.094,07	7-dic-10	31-dic-10	1,67	17.662,48	
2476/30 Dic 10	15,61	1.269.094,07	1-ene-11	5-ene-11	1,82	3.858,38	
2476/30 Dic 10	15,61	1.439.094,07	6-ene-11	31-ene-11	1,82	22.751,15	170.000,00
			intereses a ene 31/11				44.272,00
			abono a ene 31/11 (fl. 104)				160.000,00
			Saldo de intereses				-115.728,00
2476/30 Dic 10	15,61	1.323.366,08	1-feb-11	5-feb-11	1,82	4.023,38	
2476/30 Dic 10	15,61	1.493.366,08	6-feb-11	28-feb-11	1,82	20.885,02	170.000,00
			intereses a feb 28/11				24.908,40
			abono a feb 28 /11 (fl. 105)				160.000,00
			Saldo de intereses				-135.091,60
2476/30 Dic 10	15,61	1.358.274,47	1-mar-11	5-mar-11	1,82	4.129,51	
2476/30 Dic 10	15,61	1.528.274,47	6-mar-11	29-mar-11	1,82	22.302,49	170.000,00
			intereses a mar 29/11				26.432,00
			abono a mar 29 /11 (fl. 105)				160.000,00
			Saldo de intereses				-133.568,00
2476/30 Dic 10	15,61	1.394.706,47	30-mar-11	31-mar-11	1,82	1.696,11	
487/31 Mar 11	17,69	1.394.706,47	1-abr-11	1-abr-11	2,05	953,02	
			intereses a abril 01/11				2.649,12
			abono a abril 01/11 (fl. 100 a 103-104)				1.260.000,00
			Saldo de intereses				-1.257.350,88
487/31 Mar 11	17,69	137.355,59	2-abr-11	5-abr-11	2,05	375,43	
487/31 Mar 11	17,69	307.355,59	6-abr-11	30-abr-11	2,05	5.250,48	170.000,00
487/31 Mar 11	17,69	307.355,59	1-may-11	5-may-11	2,05	1.050,10	
487/31 Mar 11	17,69	477.355,59	6-may-11	27-may-11	2,05	7.176,00	170.000,00
			intereses a mayo 27/11				13.852,00
			abono a mayo 27/11 (fl. 106)				340.000,00
			Saldo de intereses				-326.148,00
487/31 Mar 11	17,69	151.207,59	28-may-11	31-may-11	2,05	413,29	
487/31 Mar 11	17,69	151.207,59	1-jun-11	5-jun-11	2,05	516,61	
487/31 Mar 11	17,69	321.207,59	6-jun-11	30-jun-11	2,05	5.487,11	170.000,00
1047/30 Jun 11	18,63	321.207,59	1-jul-11	5-jul-11	2,15	1.151,40	
1047/30 Jun 11	18,63	491.207,59	6-jul-11	14-jul-11	2,15	3.169,41	170.000,00
			intereses a julio 14/11				10.737,82

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913
EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

			abono a julio 14/11 (fl. 107)				340.000,00	
			Saldo de intereses				-329.262,18	
1047/30 Jun 11	18,63	161.945,41	15-jul-11	31-jul-11	2,15		1.973,74	
1047/30 Jun 11	18,63	331.945,41	6-ago-11	30-ago-11	2,15		5.949,47	170.000,00
			intereses a agosto 30/11				7.923,20	
			abono a agosto 30/11 (fl. 108)				170.000,00	
			Saldo de intereses				-162.076,80	
1047/30 Jun 11	18,63	169.868,61	6-ago-11	31-ago-11	2,15		3.166,34	
1047/30 Jun 11	18,63	169.868,61	1-sep-11	5-sep-11	2,15		608,91	
1047/30 Jun 11	18,63	339.868,61	6-sep-11	30-sep-11	2,15		6.091,48	170.000,00
1684/30 Sep 11	19,39	339.868,61	1-oct-11	5-oct-11	2,23		1.264,17	
1684/30 Sep 11	19,39	509.868,61	6-oct-11	11-oct-11	2,23		2.275,80	170.000,00
			intereses a oct 11/11				13.406,71	
			abono a oct 11/11 (fl. 108-109)				340.000,00	
			Saldo de intereses				-326.593,29	
1684/30 Sep 11	19,39	183.275,32	12-oct-11	31-oct-11	2,23		2.726,84	
1684/30 Sep 11	19,39	183.275,32	1-nov-11	5-nov-11	2,23		681,71	
1684/30 Sep 11	19,39	353.275,32	6-nov-11	30-nov-11	2,23		6.570,20	170.000,00
			intereses a nov 30/11				9.978,75	
			abono a nov 30/11 (fl. 109-110)				332.000,00	
			Saldo de intereses				-322.021,25	
1684/30 Sep 11	19,39	31.254,07	1-dic-11	5-dic-11	2,23		116,25	
1684/30 Sep 11	19,39	201.254,07	6-dic-11	31-dic-11	2,23		3.892,63	170.000,00
2336/28 Dic 11	19,92	201.254,07	1-ene-11	5-ene-11	2,29		767,43	
2336/28 Dic 11	19,92	377.254,07	6-ene-12	30-ene-12	2,29		7.192,84	176.000,00
			intereses a ene 30/12				11.969,16	
			abono a ene 30/12 (fl. 110-111)				332.000,00	
			Saldo de intereses				-320.030,84	
2336/28 Dic 11	19,92	57.223,23	31-ene-12	31-ene-12	2,29		43,64	
2336/28 Dic 11	19,92	57.223,23	1-feb-12	5-feb-12	2,29		218,21	
2336/28 Dic 11	19,92	233.223,23	6-feb-12	29-feb-12	2,29		4.268,84	176.000,00
2336/28 Dic 11	19,92	233.223,23	1-mar-12	5-mar-12	2,29		889,34	
			intereses a mar 5/12				5.420,03	
			abono a marzo 05/12 (fl. 111)				162.000,00	
			Saldo de intereses				-156.579,97	
2336/28 Dic 11	19,92	252.643,26	6-mar-12	31-mar-12	2,29		5.009,65	176.000,00
465/30 Mar 12	20,52	252.643,26	1-abr-12	5-abr-12	2,35		990,07	
465/30 Mar 12	20,52	428.643,26	6-abr-12	16-abr-12	2,35		3.695,53	176.000,00
			intereses a abril 16/12				9.695,25	
			abono a abril 16/12 (fl. 112)				170.000,00	
			Saldo de intereses				-160.304,75	
465/30 Mar 12	20,52	268.338,51	17-abr-12	30-abr-12	2,35		2.944,42	
465/30 Mar 12	20,52	268.338,51	1-may-12	5-may-12	2,35		1.051,58	
465/30 Mar 12	20,52	444.338,51	6-may-12	30-may-12	2,35		8.706,47	176.000,00
			intereses a mayo 30/12				12.702,46	
			abono a mayo 30/12 (fl. 112-113)				332.000,00	
			Saldo de intereses				-319.297,54	
465/30 Mar 12	20,52	125.040,98	31-may-12	31-may-12	2,35		98,00	
465/30 Mar 12	20,52	125.040,98	1-jun-12	5-jun-12	2,35		490,02	
465/30 Mar 12	20,52	301.040,98	6-jun-12	30-jun-12	2,35		5.898,67	176.000,00
984/29 Jun 12	20,86	301.040,98	1-jul-12	5-jul-12	2,39		1.197,68	
			intereses a julio 05/12				7.684,37	

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

			abono a julio 05/12 (fl. 113)				162.000,00	
			Saldo de intereses				-154.315,63	
984/29 Jun 12	20,86	322.725,35	6-jul-12	27-jul-12	2,39	5.649,38		176.000,00
			intereses a julio 27/12				5.649,38	
			abono a julio 27/12 (fl. 114)				162.000,00	
			Saldo de intereses				-156.350,62	
984/29 Jun 12	20,86	166.374,73	28-jul-12	31-jul-12	2,39	529,53		
984/29 Jun 12	20,86	166.374,73	1-ago-12	5-ago-12	2,39	661,92		
984/29 Jun 12	20,86	342.374,73	6-ago-12	30-ago-12	2,39	6.810,63		176.000,00
			intereses a agosto 30/12				8.002,07	
			abono a agosto 30/12 (fl. 114)				162.000,00	
			Saldo de intereses				-153.997,93	
984/29 Jun 12	20,86	188.376,81	31-ago-12	31-ago-12	2,39	149,89		
984/29 Jun 12	20,86	188.376,81	1-sep-12	5-sep-12	2,39	749,45		
984/29 Jun 12	20,86	364.376,81	6-sep-12	30-sep-12	2,39	7.248,30		176.000,00
1528/28 Sep 12	20,89	364.376,81	1-oct-12	5-oct-12	2,39	1.451,57		
1528/28 Sep 12	20,89	540.376,81	6-oct-12	17-oct-12	2,39	5.166,50		176.000,00
			intereses a octubre 17/12				14.765,71	
			abono a octubre 17/12 (fl. 115)				240.000,00	
			Saldo de intereses				-225.234,29	
1528/28 Sep 12	20,89	315.142,52	18-oct-12	31-oct-12	2,39	3.515,23		
			intereses a octubre 31/12				3.515,23	
			abono a octubre 31/12 (fl. 115)				178.000,00	
			Saldo de intereses				-174.484,77	
1528/28 Sep 12	20,89	140.657,74	1-nov-12	5-nov-12	2,39	560,34		
1528/28 Sep 12	20,89	316.657,74	6-nov-12	28-nov-12	2,39	5.802,78		176.000,00
			intereses a noviembre 28/12				6.363,12	
			abono a noviembre 28/12 (fl. 116)				178.000,00	
			Saldo de intereses				-171.636,88	
1528/28 Sep 12	20,89	145.020,87	29-nov-12	30-nov-12	2,39	231,09		
1528/28 Sep 12	20,89	145.020,87	1-dic-12	5-dic-12	2,39	577,72		
1528/28 Sep 12	20,89	321.020,87	6-dic-12	27-dic-12	2,39	5.626,97		176.000,00
			intereses a diciembre 27/12				6.435,78	
			abono a noviembre 28/12 (fl. 116)				178.000,00	
			Saldo de intereses				-171.564,22	
1528/28 Sep 12	20,89	149.456,65	28-dic-12	31-dic-12	2,39	476,31		
2200/28 Dic 12	20,75	329.456,65	6-ene-13	31-ene-13	2,38	6.782,79		180.000,00
2200/28 Dic 12	20,75	329.456,65	1-feb-13	1-feb-13	2,38	260,88		
			intereses a febrero 01/13				7.519,98	
			abono a 01 feb/13 (fl. 117)				178.000,00	
			Saldo de intereses				-170.480,02	
2200/28 Dic 12	20,75	158.976,63	2-feb-12	5-feb-12	2,38	503,54		
2200/28 Dic 12	20,75	338.976,63	6-feb-13	28-feb-13	2,38	6.173,54		180.000,00
			intereses a febrero 28/13				14.197,05	
			abono a 28 feb/13 (fl. 117)				172.000,00	
			Saldo de intereses				-157.802,95	
2200/28 Dic 12	20,75	181.173,68	1-mar-13	5-mar-13	2,38	717,30		
2200/28 Dic 12	20,75	361.173,68	6-mar-13	31-mar-13	2,38	7.435,77		180.000,00
0605/27 Mar 13	20,83	361.173,68	1-abr-13	2-abr-13	2,38	574,01		
			intereses a abril 02/13				8.727,08	
			abono a 02 abril/13 (fl. 118)				172.000,00	
			Saldo de intereses				-163.272,92	

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

0605/27 Mar 13	20,83	197.900,76	3-abr-13	5-abr-13	2,38	471,78	
0605/27 Mar 13	20,83	377.900,76	6-abr-13	29-abr-13	2,38	7.207,10	180.000,00
			intereses a abril 29/13			7.678,88	
			abono a 29 abril/13 (fl. 118)			172.000,00	
			Saldo de intereses			-164.321,12	
0605/27 Mar 13	20,83	213.579,64	30-abr-13	30-abr-13	2,38	169,72	
0605/27 Mar 13	20,83	213.579,64	1-may-13	5-may-13	2,38	848,60	
0605/27 Mar 13	20,83	393.579,64	6-may-13	31-may-13	2,38	8.131,63	180.000,00
0605/27 Mar 13	20,83	393.579,64	1-jun-13	5-jun-13	2,38	1.563,77	
			intereses a junio 05/13			10.713,72	
			abono a junio 05/13 (fl. 119)			172.000,00	
			Saldo de intereses			-161.286,28	
0605/27 Mar 13	20,83	412.293,35	6-jun-13	30-jun-13	2,38	8.190,64	180.000,00
1192/28 Jun 13	20,34	412.293,35	1-jul-13	2-jul-13	2,33	641,07	
Total interes de mora						8.831,71	
(+) Capital						412.293,35	
TOTAL LIQUIDACIÓN						421.125,06	

Por lo cual, la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda ascendía hasta la suma de \$412.293,35 por concepto de cuotas de administración y la suma de \$8.831,71 por concepto de intereses de mora.

Ha de ser, entonces, por dicho valor por el que debe continuar la ejecución, más las cuotas causadas desde el 05 de julio de 2013 con fecha de exigibilidad 06 de julio de 2013 más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se hayan causado con posterioridad y hasta cuando se verifique su pago.

Bajo esos precisos derroteros, debe entonces declararse, probada parcialmente, la excepción denominada “PAGO” en las circunstancias antes señaladas, pues respecto de las restantes excepciones, debe decirse que en nada se acreditó su ocurrencia con los alegados abonos, que dicho sea de paso, no enervan la totalidad de las pretensiones y que como quedó visto tan solo prueban que las sumas pretendidas no son la totalidad de las indicadas en la demanda.

En suma: se declarará probada parcialmente la excepción de “PAGO” por lo montos cuyo pago sucedió antes de presentarse la demanda y que no habían sido descontados de las pretensiones, según se explicó arriba.

La ejecución, entonces, deberá seguir respecto del saldo de las cuotas adeudadas hasta el 02 de julio de 2013, esto es la suma de \$412.293,33 más las demás cuotas ordinarias y extraordinarias que se hayan causado a partir de 06 de julio de a 2013 junto con los interese moratorios sobre cada una de las cuotas desde el día que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

De otra parte, se hace claridad que los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda los mismos serán imputados en la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Art. 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y el saldo a capital-

Adicionalmente, como el parcial éxito de la excepción de prescripción y Pago aquí decretadas, debe tener efecto reflejo en la condena en costas, el demandado deberá responder por las costas causadas en la instancia pero solo en cuantía del 60%, que corresponde, aproximadamente, al porcentaje que sale avante respecto del monto total ejecutado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárase parcialmente probada la excepción “PRESCRIPCIÓN” y “PAGO TOTAL” por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. Por consecuencia, ordénese seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante y en contra de la demandada, pero en las siguientes condiciones:

a) Por la suma de \$412.293,35 por concepto de CAPITAL de las cuotas de administración y las cuotas extraordinarias causadas desde abril de 2009 hasta 05 de junio de 2013.

b) Más los intereses de mora liquidado desde el 06 de junio de 2013 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

TERCERO. d) Más las cuotas que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme se certifique oportunamente (art. 498 C.P.C.), y sus intereses de mora siguiendo los lineamientos del numeral precedente.

Sentencia. Ejecutivo 2013-0913

EDIFICIO CONJUNTO MULTIFAMILIARES MAGDALA contra CARMEN CECILIA SUAREZ CAMACHO

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Teniendo en cuenta los pagos aquí realizados con posterioridad a la presentación de la demanda y que los mismos deben aplicarse conforme a las previsiones del Art. 1653 del Código Civil.

QUINTO. Dispóngase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, se lleguen a embargar.

SEXTO. Condénese a los demandados al pago de las costas en proporción del 60% que en la instancia se hayan causado en favor del demandante. Téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$400.000°° M/CTE pesos

COPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de 2022

Proceso No. 2014-0560

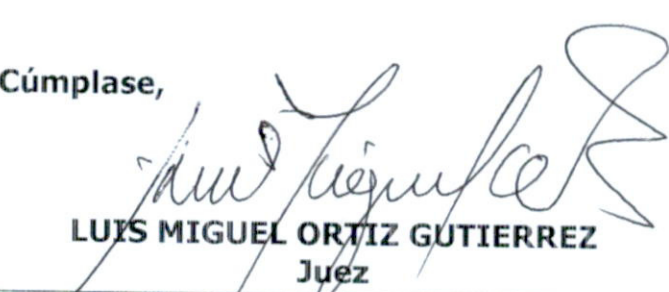
De conformidad con el derecho de petición allegado por el aquí demandado señor JORGE ALFONSO PATIÑO RAMIREZ, se le hace saber al memorialista que a través de derechos de petición, no puede este Juzgador resolver asuntos relacionados con los procesos judiciales que tienen un procedimiento legalmente establecido para resolver las inquietudes de las partes tal como lo establece la sentencia No. T – 290/93.

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función Judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los Jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A."

Igualmente se le hace saber al memorialista que en esta sede judicial curso el proceso 2014-0560 de BANCOLOMBIA S.A en contra JORGE FANDIÑO SAS representada por JORGE ALFONSO FANDIÑO RAMIREZ el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2015. Proceso que se encuentra archivado en la caja 29 la cual fue entregada el 24 de mayo de 2017 al Archivo Central, el cual el memorialista deberá realizar los trámites correspondientes para el desarchivo del mismo.

Por Secretaria remítase copia de la presente providencia a la parte interesada, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
14 de junio de 2022


YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de junio 2022

Proceso No. 2018-0233

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito allegado por el apoderado de la entidad demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, SE DISPONE:

1. **LA TERMINACION** del proceso de **GARANTIA MOBILIARIA DE PAGO DIRECTO** en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PEDRO ANTONIO GONZALEZ INFANTE por PAGO DE LAS CUOTAS que se encontraban en mora.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. Se ORDENA el desglose de los documentos base de la ejecución con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente y entréguese al apoderado especial de la entidad ejecutante.
4. ENTREGAR los oficios de desembargo a la persona autorizada por el apoderado de la parte demandante.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de junio 2022

Proceso No. 2019-0899

Permanezca el presente asunto en la secretaría del despacho a fin de que se
de el impulso procesal pertinente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de junio 2022

Proceso No. 2019-1927

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de HENRY JAVIER BARON MESA en contra de FRANCY NATALY MORENO, LUZ DARY GARIBELLO y LEIDY SILVA ROMERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 13 de junio 2022

Proceso No. 2020-0307

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de AGRUPACION DE VIVIENDA PEDEGAL IV ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de LIRIAM JOHANNA CORTES BRICEÑO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. NO CONDENAR en costas.
5. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2020-0312

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por el apoderado de la parte demandante, esto es, le abogado RODOLFO GONZÁLEZ. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al apoderado RODOLFO GONZÁLEZ Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0530

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Se corre traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de conformidad en los artículos 110 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2020-0530

Vista la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la nota devolutiva allegada para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2020-0636

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, se requiere a la parte demandante para que informe quien funge como apoderado o apoderada en este proceso, toda vez que GLORIA JUDITH SANTANA RODRÍGUEZ renuncia al poder, siendo KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO la que asume el poder en este expediente, sin embargo, esta misma, renuncia al poder. Razón por la cual, la parte demandante deberá indicarle a este despacho quien hace el requerimiento de retiro de demanda, para así mismo dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Servidumbre No. 2020-0646

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de dar aplicación a los efectos estatuidos en el artículo 138 del Código General del Proceso, dejar sin efecto los numerales 1, 4 y 10 del auto emitido el 15 de octubre de 2021; ordenar la actualización de la medida cautelar y la conversión del depósito judicial.

Una vez revisado el legajo, se observa que, mediante proveído del 15 de octubre de 2021, esta judicatura, admitió la demanda especial de **imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente**, incoada por el **Grupo de Energía de Bogotá ESP** contra el señor **Henry Gutiérrez Bolívar**, determinación notificada en debida forma, sin que hubiese sido objeto de reparo alguno por parte de la empresa demandante.

Empero, luego de dos meses, la sociedad, pretende que el Juzgado, deje sin efecto alguno, los numerales 1, 4 y 10 de ese auto, petición que, a todas luces, deviene extemporánea, pues no se hizo uso, en tiempo, del recurso de reposición, procedente para cuestionar lo allí decidido.

No obstante, dado el deber de control de legalidad que le asiste a los jueces de la república por mandato legal y constitucional, este despacho, considera pertinente analizar lo concerniente a la medida cautelar y la consignación de la indemnización, veamos:

Mediante auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, rechazó la demanda, tras considerar la falta de Competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá; a su vez, habiendo correspondido por reparto al homólogo Diecisiete de esta urbe, en proveído del 18 de septiembre de 2020, concluyó que los competentes para conocer del litigio, en razón a la cuantía, serían los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y competencia Múltiple.

Recibido el expediente por reparto, el 15 de octubre de 2021, este estrado judicial, admitió el libelo introductor, ordenando entre otros, notificar al demandado, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y autorizar la consignación de la indemnización a órdenes del Juzgado. Empero, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria 176-7177, anotación No. 4, aparece la inscripción de la demanda, ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá y el depósito se hizo a órdenes de ese mismo despacho, se hace necesario, tomar las medidas al respecto, a efectos de dar claridad al decurso procesal.

Es decir, como previamente, el mencionado Juzgado de Zipaquirá, ya había iniciado algunos trámites, los cuales fueron concretados por la interesada y ahora, el Juez natural, es esta judicatura, se torna imperativo, adecuar lo relacionado con la medida cautelar y la consignación de la suma estimada por la pretensora, por ello, se dejarán sin efecto los numerales 4 y 10 de la providencia emitida el 15 de octubre de 2021 y en su lugar, se oficiará a instrumentos públicos para que tome nota del Juez cognoscente y al despacho judicial, para la conversión del depósito existente.

Desde otra arista, atendiendo el memorial allegado, téngase en cuenta la nueva dirección para notificaciones de la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad, sobre el auto proferido el 15 de octubre de 2021, atendiendo lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto los numerales cuarto y décimo de la providencia emitida el 15 de octubre de 2021 y en su lugar, se ordena:

"CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e Zipaquirá que la inscripción de demanda visible en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 176-7177 debe modificarse para que quede a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso. Al oficio deberá anexarse esta providencia y los autos emitidos el 15 de octubre de 2021 por este Juzgado y el proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá el 21 de julio de 2021, donde remitió el legajo, por competencia.

DÉCIMO: OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal, para que haga la conversión a este Despacho, del depósito judicial constituido a favor de Henry Gutiérrez Bolívar por valor de \$19.450.787."

TERCERO: TENER en cuenta la dirección para notificaciones físicas y electrónicas, aportadas por la abogada de la parte demandante, en memorial que antecede.

CUARTO: REQUERIR al extremo convocante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 15 de octubre de 2021, esto es, la notificación al demandando, conforme a la normativa vigente.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2020-0804

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la apoderada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0276

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

- 1.) Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN a ALPHA CAPITAL S.A.S., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
- 2.) En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad ALPHA CAPITAL S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
- 3.) Se ratifica el poder que le fuera otorgado al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0276

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0276

Se deja de presente que no se tiene en cuenta el memorial allegado el 01 de febrero de 2022 por la letrada MARIA PAULA CASAS MORALES, como quiera que no está reconocida como apoderada de la parte demandante en el presente proceso.

Así mismo, previo a tener en cuenta la notificación referida el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante a fin de que de pleno cumplimiento al artículo 8 de dicha normatividad, esto es para que bajo la gravedad de juramento acredite que el correo electrónico al que dirigió la notificación es de la parte demandada, ya que, el aportado es distinto al indicado en el escrito de demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0291

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, téngase en cuenta la corrección realizada al mandamiento de pago, para que así mismo, vuelva a elaborar los oficios del presente asunto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0291

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, **corríjase** el auto del 11 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte demandada es DIEGO EDISON RODRÍGUEZ, no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0308

Téngase en cuenta que el demandado CRISTIAN DAVID CASTILLO FLECHAS se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, el 30 de septiembre de 2021 de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contesto demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 42 Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 14 de junio 2022 YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0338

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0401

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0412

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$13.537.061.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No 2021-0412

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **YINETH VANESA JIMENEZ LIÑAN Y JO SÉ ÁNGEL TORRES BENJUMEA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ.

1º Por la suma de NUEVE MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.024.707,46) por concepto pagaré base de ejecución.

2º Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 04 de diciembre de 2020 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0418

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0429

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0453

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Por secretaría, actualícese el oficio elaborado y remítalo al correo electrónico de la parte demandante para su respectivo trámite.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0453

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se reconoce personería jurídica a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido por el apoderado general de Banco Popular JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.

Así mismo, téngase en cuenta que el demandado SERGIO SARABIA VILLERO se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago el 09 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE**:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$150.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0460

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0465

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 8 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0468

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0472

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0473

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0478

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0494

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0503

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0505

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0508

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la apoderada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0517

Como quiera que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

1- **RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

2- Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0523

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.360.000.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 13 de junio 2022

Proceso No. Ejecutivo 2021-0523

Presentada la subsanación de la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias del art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y el Art. 621 del C. Cio., el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JOSÉ JOAQUÍN CERVANTES MÉNDEZ** en contra de **RONALD JAVIER PÉREZ CARDENAS y DANIEL ALFONSO BELTRÁN RICO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por el valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.160.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 12 de mayo de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 31 de agosto de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 2.4% mensual tal como quedó pactado en la letra de cambio, desde el día 12 de mayo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018. Lo anterior, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

LETRA DE CAMBIO N° LC-2111 0541472

4. Por el valor de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.080.000.ºº), correspondiente al capital acordado en la letra de cambio, suscrita el 23 de mayo de 2018.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, el 31 de agosto de 2018, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
6. Por concepto de intereses de plazo a la tasa de 2.4% mensual tal como quedó pactado en la letra de cambio, desde el día 24 de mayo de 2018 hasta el 30 de agosto de 2018. Lo anterior, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para

proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. Se reconoce personería al Dr. **PEDRO ANTONIO ALBARRACÍN VARGAS**, como apoderada judicial en procuración.

Notifíquese,1



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0524

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Estese a lo dispuesto a lo proveído en auto del 4 de octubre de 2021.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

..

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0735

Visto el escrito que antecede, se **RESUELVE:**

Por secretaría, inclúyase el número de cédula del demandado cuando se elaboren los oficios, tal como lo solicitó la apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 13 de junio 2022

Proceso No. 2021-0836

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de retiro de demanda, efectuada por la apoderada de la parte demandante, esto es, la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA. Con base en el artículo 92 del Código General del Proceso el cual menciona: *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*, siendo este el caso que hace referencia el citado artículo, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la apoderada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA. Por secretaría ofíciase dejando las constancias de ley.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 42
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.),
hoy 14 de junio 2022

YAZMÍN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria